



I G L H R C

HUMAN RIGHTS FOR EVERYONE. EVERYWHERE.
INTERNATIONAL GAY AND LESBIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION

INFORME SOMBRA

Abril 2008

Costa Rica

Violación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero e Intersex (LGBTTI) en Costa Rica a través de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT)

**Comité contra la Tortura
40° Período de Sesiones
Mayo 2008**

28 April - 16 May 2008

RECONOCIMIENTOS

El presente Informe Sombra fue escrito por Yolanda Orozco como trabajo voluntario para la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC).

Las siguientes personas y organizaciones contribuyeron para la realización de este informe:

Daria Suárez Rehaag y Francisco Madrigal Ballesteros, Representantes del Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC/DDHH)

Natasha Jiménez, activista intersex

Raquel (Ronnie) Ovando, activista travesti.



International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC)
80 Maiden Lane, Suite 1505, New York, NY, 10038 U.S.A.
Phone: (+) 1-212-268-8040 Fax: (+)1-212-430-6060 Website:
www.iglhrc.org

Indice

	Página
Introducción	3
Resumen Ejecutivo	4
Principales violaciones a los artículos de la Convención	9
Artículo 1: Definición y alcance del concepto de tortura	9
Artículo 2: Medidas legislativas, institucionales y judiciales adoptadas para prevenir la tortura	11
Artículo 10: Educación sobre la prohibición de la tortura	15
Artículo 11: Revisión de los procedimientos y reglas de interrogatorio y de prisión	16
Artículo 12: Investigación de presuntos actos de tortura o de tratos inhumanos	18
Artículo 13: Derecho a presentar demandas	19
Artículo 14: Compensación para las víctimas	21
Artículo 16: Otros actos de trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes	22

Introducción

La República de Costa Rica ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 11 de Noviembre de 1993, y su Protocolo Facultativo el 1 de Diciembre de 2005. Su informe inaugural (1) fue considerado por el Comité en su 26º Período de Sesiones, celebradas entre el 30 de Abril y el 18 de Mayo de 2001; quien emitió sus Observaciones Finales el 17 de Mayo de 2001 (2). Durante el próximo Período de Sesiones No. 40, a celebrarse en Mayo de 2008, está prevista -en la agenda del Comité- la consideración del Informe Parte que Costa Rica ha presentado el 30 de Mayo de 2006 (3), de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Convención.

El presente informe se ha elaborado con el propósito de elevar al Honorable Comité algunos elementos que faciliten el conocimiento y la consideración de la situación de las personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Travestis e Intersex (en adelante, GLBTTI) que residen en Costa Rica, respecto a las situaciones de tortura, tratos y penas crueles o degradantes que padecen o se encuentran en riesgo de padecer, a raíz de la discriminación de la que son objeto en forma cotidiana como minorías sexuales. Es nuestro deseo que este material enriquezca la evaluación de tal situación y que -del mismo modo- incida en la propulsión para la eliminación de todas las formas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en la introducción de mejoras en la calidad de vida de todas las personas que habitan en el territorio Costarricense.

(1) (CAT/C/24/Add.7)

(2) (A/56/44, paras. 130-136)

(3) (CAT/C/CRI/2) 14 de Junio de 2006.

Resumen ejecutivo

La República de Costa Rica cuenta con una larga tradición democrática y de respeto por los derechos y libertades fundamentales de sus habitantes. Como prueba de ello, ha ratificado los principales Tratados y Convenciones Internacionales y Regionales, dándole a la Legislación Internacional un lugar de preponderancia en relación a la legislación interna (4). Respecto a los Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, la Sala Constitucional ha dispuesto, a través de las sentencias 3435-92; 5759-93 y 2323-95, que: " *los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución*" (5). El artículo 7 de la Constitución Política establece que " *Los Tratados Públicos, los Convenios Internacionales y los Concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su aprobación o el día que designen, autoridad superior a las leyes...*" (6).

Como en todo sistema democrático, cada uno de los Poderes que integran el Estado -el Ejecutivo, Legislativo y Judicial- juegan un papel fundamental en la tarea de promover y asegurar el goce de derechos y garantías constitucionales para todos los habitantes de su territorio, sin distinciones de ninguna clase. El Sistema Legislativo constituye su respaldo y basamento, pero sus códigos y leyes no alcanzan para garantizarlos. El Poder Ejecutivo debe llevarlos a la práctica -a través de políticas y planes- mientras que el Poder Judicial debe protegerlos y respaldarlos a través de su accionar. El estado de derecho debería reflejarse -efectiva y concretamente- tanto en los discursos y prácticas sociales como en el accionar concreto del Estado.

En este sentido, los adelantos que se han producido en la legislación, quedan truncados si no van acompañados de un giro en la perspectiva, que contemple en su aplicación la diversidad y las especificidades de las/los sujetos de derecho, junto con la paulatina erradicación de prejuicios, mitos, mandatos religiosos, intolerancia y odios irracionales presentes aún en la cultura costarricense.

Costa Rica está habitado por una población pluricultural y multiétnica. Sin embargo y a pesar de que en los numerosos Tratados Internacionales ratificados por el Estado, el principio de no discriminación es promulgado y promovido como principio básico e indispensable para el goce equitativo de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales; el Estado no ha logrado eliminar aún las prácticas y discursos discriminatorios. La población GLBTTI es blanco de los mismos, a raíz de su orientación sexual y/o su identidad de género. Discriminación que se ve potenciada cuando se combina con la que aún existe en base a raza, etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, sexo, discapacidad, opción laboral, entre otras categorías.

Una de las formas típicas de discriminación y violación de derechos -y por lo tanto propiciatorias de tortura y trato inhumano- la constituye la invisibilización y marginación de las llamadas minorías -junto con la exclusión de sus especificidades- tanto en la legislación interna como en las políticas públicas, programas y acciones dispuestas por el Estado (7).

(4) (CAT/C/CRI/2)

(5) (CAT/C/CRI/2), Puntos 191, 192, 200, 201 y 202.

(6) (CAT/C/CRI/2), Informe del Estado Parte 2002-2006, Punto 191.

Costa Rica ha ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la ha incorporado a su legislación a través de la Ley 7351 del 11 de noviembre de 1993. Asimismo ratificó el Protocolo Facultativo y lo incorporó mediante la Ley No. 8459, del 1 de Diciembre de 2005. A petición del Poder Ejecutivo, la Defensoría de los Habitantes se ha constituido en el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, encargado de realizar las visitas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (8).

El Comité contra la Tortura, en su Comentario General No. 2 acerca de la implementación del Artículo 2 por los Estados Partes (9), ha explicitado la estrecha relación existente entre tortura y discriminación: *"El principio de no discriminación es un principio básico y general en la protección de los Derechos Humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. La no-discriminación se encuentra incluida en la misma definición de tortura, en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, que explícitamente prohíbe determinados actos cuando estos son llevados a cabo **"por alguna razón basada en la discriminación de cualquier clase..."**". El Comité enfatiza que el uso discriminatorio de violencia psíquica o física o abuso constituye un factor importante para determinar si un acto constituye o no tortura"* (10). Por otra parte, en las Observaciones Finales emitidas por el Comité con motivo del Informe Inicial presentado por Costa Rica (11), este ha manifestado, entre otras preocupaciones:

- La inadecuación de la capacitación acerca de la prohibición de la tortura para los miembros del sistema de policía y del personal del sistema penitenciario.
- Los casos de abuso de autoridad por parte de la policía y del personal del sistema penitenciario.
- La superpoblación en las prisiones con el consiguiente hacinamiento.
- La ausencia de datos estadísticos sobre casos de abuso de autoridad así como sobre el resultado de las investigaciones efectuadas en relación a tales casos y sobre las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización.

Efectivamente, puede afirmarse que –antes, durante y después del período 2002-2005 reportado por el Estado Parte- las personas pertenecientes a las llamadas minorías sexuales de Costa Rica –entre otras minorías también discriminadas- han sufrido y continúan sufriendo tratos inhumanos y situaciones de tortura, a través de:

- violencia física y psíquica por parte del personal de policía y del personal penitenciario.
- abuso de autoridad y extorsión por parte de las fuerzas policiales.
- detenciones arbitrarias. Abusos, violaciones y trato inhumano durante las mismas.
- ausencia de condiciones básicas de higiene y bioseguridad en los centros de detención

(7) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2005-2006; Dirección de Protección Especial, pág. 259.

(8) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2006-2007; Presentación, pág. 16.

(9) (CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev. 4), 39º Sesión, 23 de Noviembre de 2007.

(10) (CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev. 4), V, Punto 20.

(11) (A/56/44, paras.130-136), 26º Período de Sesiones, 17 de Mayo de 2001.

- desprotección ante situaciones de malos tratos o violencia –doméstica, laboral, institucional, social- debido a la desestimación de la denuncia por parte del personal policial o por miembros del poder judicial.
- ausencia de investigaciones sobre los casos denunciados. Deficiencia evidente en las investigaciones de los casos de violencia, trato inhumano y homicidios, ya acaecidos.
- falta de aplicación de la justicia penal, a los agentes del Estado cuando se sospecha que han cometido actos de tortura o tratamiento inhumano.
- ausencia de reparación para las víctimas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A todo ello, debemos agregar que tanto en el ámbito privado como público, las personas GLBTII han sufrido y continúan sufriendo tortura y tratos inhumanos a través de:

- estigmatización, invisibilización y segregación por parte de ciertos sectores de la sociedad.
- violencia psíquica y/o física y/o trato inhumano o degradante en el ámbito doméstico, laboral, educacional, de la salud y a través de los medios de comunicación.

La violación de derechos en forma de tortura y tratos inhumanos, es la pena que la sociedad impone sobre los cuerpos y las subjetividades de aquellos y aquellas cuyas prácticas y/o discursos y/o identidades no responden a los esquemas unívocos, cerrados y absolutos con que la sociedad pretende encasillar a sus integrantes.

“La tortura constituye un método extremo -pero muy difundido- para regular la sexualidad y reforzar las normas de género. Cuando son violadas las normas que estipulan aquello que los seres humanos tienen permitido hacer con sus cuerpos, la retaliación tiende a realizarse en términos corporales. Aquellas y aquellos que reclaman el control de sus cuerpos y su autonomía sexual -núcleo de la demanda que realizan las minorías sexuales, por medio de su propia existencia - pueden particularmente ser blanco de castigos en la forma de abuso físico, violación y otras formas de tortura” (12).

Por otra parte, en la legislación costarricense, no se nombra la orientación sexual ni la identidad de género, con excepción de la Ley General del VIH SIDA No. 7771, en sus artículos 4, 5 y 48. Aquí cabe recordar que la efectiva protección de los derechos y de las libertades fundamentales demanda políticas universalistas y específicas a la vez, que permitan la integración de las minorías socialmente vulnerables; *“es decir a los valores de la universalidad y de la indivisibilidad de los Derechos Humanos se agrega el valor de la diversidad.” (13).*

“Al proceso de expansión de los Derechos Humanos se debe añadir el proceso de especificación de sujetos de derecho”. En materia de protección y promulgación de Derechos Humanos *“ha resultado*

(12) Sexual Minorities and the work of The United Nations Special Rapporteur on Torture, I. Identity, Discrimination, and Torture. A paper submitted by the International Gay and Lesbian Human Rights Commission to Sir Nigel Rodley, Special Rapporteur, 5 de Junio de 2001.

insuficiente tratar al individuo de forma genérica, general y abstracta y se ha hecho necesaria la especificación del sujeto de derecho, que pasa a considerarse en su peculiaridad y particularidad. Desde este punto de vista, (...) determinadas violaciones de derechos, exigen una respuesta específica y diferenciada (...) basada en el respeto a la diferencia y a la diversidad” (14).

La población GLBTTI de Costa Rica continúa soportando tortura, tratos inhumanos y degradantes, a causa de la discriminación y exclusión ejercida por el Estado y ciertos sectores de la sociedad que aquél representa. Dicha discriminación es ejercida en base a la homologación y estandarización de las características, atributos, requerimientos, aspiraciones y deseos de la población. Tal esquema está sostenido por prejuicios, odios, fanatismos y argumentaciones moralistas contra aquellas y aquellos cuya identidad / expresión de género, orientación sexual / prácticas sexuales no se encuadran dentro de la tradición heteronormativa y patriarcal. Dicho posicionamiento se sostiene en una concepción de género binaria, dependiente de la anatomía y naturalizada en base al estereotipo de roles. Asimismo, no considera que la sexualidad pueda tener una orientación diferente a la heterosexual.

La discriminación contra gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transgénero e intesex, toma forma a partir de prácticas y discursos sociales que se traducen –concretamente- en estigmatización, invisibilización, rechazo social, segregación, limitaciones financieras, acoso sexual, abuso sexual, mala praxis o abandono de persona en materia de salud, desempleo y despidos laborales, abuso policial, indiferencia y negligencia de jueces y funcionarios públicos, violencia física y psicológica, llegando al extremo del asesinato y la inducción al suicidio (15). A pesar de que cada una de estas situaciones implica –en mayor o menor medida- malos tratos, tratos degradantes y/o inhumanos y/o tortura; el Estado Costarricense no les otorga ese estatuto y tiende –como sucede con la misma comunidad GLBTTI- a invisibilizarlas o a negarlas.

Acorde con los compromisos asumidos a nivel internacional al ratificar los Tratados Internacionales que proclaman la libertad e igualdad en el goce de derechos inalienables para los seres humanos, sería propicio que Costa Rica reconsiderara la concepción de igualdad implícita tanto en su legislación como en sus políticas públicas, teniendo en cuenta las tres vertientes que se desprenden del concepto de igualdad (16) a la luz del Derecho Internacional e Interamericano; a saber: a) *la igualdad formal*, reducida a la fórmula “todos son iguales ante la ley” (que, en su tiempo, fue crucial para la abolición de privilegios); b) *la igualdad material* que corresponde al ideal de justicia social y distributiva (igualdad orientada por el criterio socioeconómico); y c) *la igualdad material* que corresponde al ideal de justicia como reconocimiento de identidades (igualdad orientada por los criterios de género, orientación sexual, edad, raza, etnia y demás criterios) (17).

(13) Transversalidades. Los Retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales; Flavia Piavesan, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 40. Págs. 459 a 461.

(14) Ibid Ref. (13)

(15) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Francisco Madrigal & Daria Suárez Rehaag, Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC/DDHH), 3 de Agosto de 2003.

Para que el compromiso asumido por el Estado al ratificar la Convención se vea aplicado y tenga efectos en la realidad, el Estado Costarricense debería actuar con debida diligencia en cuanto a prevenir, investigar, sancionar y reparar acciones de tortura y/o malos tratos dentro de su jurisdicción, tomando en cuenta que *"La protección de ciertas minorías o de los individuos marginados, tanto como de las comunidades especialmente en riesgo de tortura, es parte de las obligaciones para prevenir la tortura o los tratos inhumanos o degradantes. Los Estados Partes deben asegurar, en la medida que las obligaciones que resultan de la Convención les conciernen, que sus leyes sean en la práctica aplicadas a todas las personas, sin distinción de raza, color, etnia, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra clase, origen social, nacionalidad, género, orientación sexual, identidad transgénero, discapacidad mental o de otra clase, estado de salud, situación económica, estado de indigencia, razones de persecución política, acusaciones de actos de terrorismo, asilados o refugiados o bajo estado de protección internacional, o cualquier otra condición o criterio de distinción adversa. Los Estados Partes deberían, por lo tanto, asegurar la protección de los miembros de aquellos grupos que se encuentran especialmente en riesgo de ser torturados a través de un completo seguimiento y penalización de todos los actos de violencia y abuso contra estos individuos, asegurando la implementación de medidas positivas para la prevención y la protección, incluyendo pero no limitándose a las ya señaladas"* (18).

Actualmente, Costa Rica esta violando los artículos 1, 2, 10, 11, 13, 14 y 16 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes en su trato a personas GLBTII. Para estar en concordancia con la Convención, Costa Rica deberá, como mínimo:

- Reconocer e implementar la definición de tortura y trato o castigo cruel, inhumano y degradante. Particularmente en casos de tortura a personas GLBTII.
- Tomar medidas efectivas para prevenir la tortura y el trato o castigo cruel, inhumano y degradante a personas GLBTII.
- Capacitar a todos los agentes del gobierno que puedan estar involucrados en la detención de personas acerca de la prohibición de tortura hacia toda persona, incluidas las personas GLBTII.
- Prevenir la tortura a personas GLBTII.
- Llevar a cabo investigaciones imparciales por sospechas de tortura a personas GLBTII.
- Asegurar que personas GLBTII tengan el derecho de presentar quejas por torturas.
- Proveer indemnizaciones y compensaciones a víctimas de tortura.
- Comenzar a prevenir la tortura y trato o castigo cruel, inhumano y degradante a personas GLBTII en su jurisdicción.

Para ello Costa Rica debería implementar los programas, políticas, medidas, reformas y procesos descritos en este reporte para asegurar que los Derechos Humanos de todas las personas, incluyendo las personas GLBTII sean respetadas.

(16) Transversalidades..., Flavia Piavesan, Op. Cit., Ref. (13)

(17) Ibid Ref. (16)

(18) (CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev. 4), V, Punto 21.

Principales violaciones a los artículos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1

A pesar de que Costa Rica cuenta con un marco legislativo amplio de protección y respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales *“que garantizaría la plena igualdad de derechos sin discriminaciones de ninguna índole”* (19), este estado de derecho no es disfrutado en la realidad por toda la población, ya que en determinadas situaciones y frente a determinados grupos, dicha legislación o bien es ignorada o bien su interpretación y aplicación por parte del Poder Judicial y de los miembros de las Fuerzas Públicas de Seguridad está atravesada por prejuicios morales y religiosos y por fanatismos ideológicos, vigentes en la cultura Costarricense, como ya señalamos en el Resumen Ejecutivo.

Costa Rica ha penalizado y tipificado la tortura y los malos tratos a través del artículo 123 del Código Penal (20); por otra parte, la Constitución Política garantiza la igualdad ante la ley (21), el derecho a la integridad física y moral y el derecho a no ser torturado ni torturada (22). Sin embargo, dicha normativa no encuentra aplicación “de hecho” en todos los casos. Concretamente, las personas GLBTTI continúan sufriendo malos tratos y tortura por *“razones basadas en la discriminación”* de que son blanco a causa de su orientación sexual, prácticas sexuales y expresión o identidad de género (23). Las diferencias ante la ley, la discriminación, la invisibilización *“están presentes aún en muchos instrumentos de aplicación jurídica a nivel nacional, como los reglamentos administrativos u operativos de algunas instituciones”* (24).

La orientación sexual y la identidad/expresión de género son categorías constitutivas de la persona humana –ni unívocas ni determinadas por factores biológicos- que no se encuentran especificadas en la letra escrita del conjunto de leyes de Costa Rica, con la excepción de los artículos 4, 5 y 48

(19) (CAT/C/CRI/2), artículo 1, punto 3.

(20) **artículo 123 bis**: “Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 123 bis fue adicionado a través de la Ley No. 8189, de 18 de Diciembre 2001 y publicado en la Gaceta el 15 de Enero de 2002.

(21) Constitución Política, **artículo 33**: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

(22) Constitución Política, **artículo 40**: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”. **artículo 21**: “La vida humana es inviolable”. (CAT/C/CRI/2), Punto 4.

(23) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref. (15)

(24) Ibid Ref. (23)

de la Ley General sobre el VIH Sida (25). El Estado omite el reconocimiento de la existencia de la diversidad en materia de género y sexualidad, así como tampoco reconoce que dichas categorías -cuando asumen características que no coinciden con lo estipulado por los estándares predefinidos y las normas morales heterosexistas- puedan generar odios irracionales, estigma y discriminación tanto como tortura y trato inhumano. Dicha omisión deja a las personas GLBTTI en estado de vulnerabilidad, pues facilita que la aplicación de la ley quede librada a la libre interpretación de jueces y personal policial, quienes frecuentemente actúan en base a prejuicios morales y religiosos.

Aquellas manifestaciones que transgredan dicha normativa son consideradas muy frecuentemente "ataques a la moral", "escándalo público" (26) y -en general- son castigados con ensañamiento, tanto por parte de civiles como de las Fuerzas Públicas. El artículo 382 del Código Penal, que sanciona la sodomía cuando esta tiene lugar "de modo escandaloso" constituye un ejemplo de medida discriminatoria, que se caracteriza por la falta de especificidad de los términos que la componen y por ello mismo atenta -en forma sesgada- contra el derecho a la privacidad en las relaciones homosexuales mantenidas de común acuerdo, entre adultos. Dicha inespecificidad otorga un gran poder discrecional a la policía y a los jueces, quienes la interpretan y aplican de un modo arbitrario y a favor de sus propios prejuicios discriminatorios.

Por lo tanto, El Estado Costarricense está faltando al compromiso asumido al ratificar la Convención, cuando no contempla las acciones y situaciones antes mencionadas -que atentan contra la integridad y la dignidad de las personas GLBTTI- a la luz de la definición de tortura contenida en el artículo 1.

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. especificar tanto en la Constitución Política, como en el resto de las leyes, códigos, estatutos, reglamentos y normativas vigentes, aquellas categorías que aluden a la diferencia existente entre las personas en cuanto a características, preferencias, pertenencias y/o atributos; tales como la identidad de género y la orientación sexual, en función de alcanzar un estado de equidad ante la justicia para todas las personas.
2. llevar a cabo una revisión del criterio que contemplan los representantes del Estado y funcionarios públicos acerca de la tortura, a la luz de la Convención y de la Legislación Interna del país.
3. eliminar el artículo 382 del Código Penal por resultar una disposición discriminatoria, que suele utilizarse para criminalizar una práctica sexual que en sí misma no implica daño para sí mismo ni para terceros, por lo tanto, su aplicación atenta contra el derecho a la integridad y la privacidad de las personas, en particular de la comunidad GLBTTI.

(25) Ley No. 7771, Publicada en La Gaceta No. 96 del 20 de Mayo de 1998.

(26) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref (15)

Artículo 2

Si bien en los últimos 30 años se produjeron avances en el marco legislativo y en la jurisprudencia Costarricense en relación a lesbianas, gays, bisexuales, personas travestis y transgénero (27), -tal como lo consignamos- siguen existiendo obstáculos y limitaciones en la toma de medidas por parte del Estado, que permitan impedir de forma efectiva que la población GLBTTI continúe siendo víctima de situaciones de tortura, al ser violentamente avasallados en el ejercicio de derechos y goce de libertades fundamentales.

Al respecto, podemos citar las siguientes violaciones de derechos:

Detenciones arbitrarias y abuso de autoridad:

Desde el año 2000 hasta el presente, son constantes las denuncias presentadas por travestis ante la Defensoría de los Habitantes, a raíz de haber sufrido detenciones arbitrarias, hostigamiento, trato extorsivo, agresiones físicas y psicológicas por parte de las fuerzas policiales.

A saber:

- Entre Marzo y Junio de 2000, veinte travestis denunciaron haber sufrido detenciones arbitrarias y hostigamiento, al ser conducidas a la Caseta # 11 y # 12 de la Policía Municipal. Según la demanda, allí fueron inducidas a pagar a cambio de su libertad y recibieron agresiones físicas y verbales (28). El 8 de Diciembre de 2000, diecisiete travestis denunciaron haber sido víctimas de detenciones arbitrarias, golpes y malos tratos (29).
- En Junio de 2002 fueron elevadas dos demandas de travestis, una arrestada en Central Alajuela y la otra cerca de La Dolorosa, un área de la ciudad de San José. Ambas denunciaron haber sufrido agresiones y detención arbitraria. Los lugares donde ocurrieron dichos arrestos son áreas de la ciudad donde habitualmente se ejerce la prostitución (30) (31).
- Durante el año 2003 la Defensoría emprendió una investigación sobre dos demandas presentadas por travestis a raíz de haber sufrido arresto arbitrario, trato degradante y agresiones en centros de detención, particularmente en la Estación de policía de Alajuela y el Quinto Presidio en San José (32).
- Durante el año 2004 la Defensoría recibió repetidas denuncias de travestis por detenciones arbitrarias, agresiones físicas o psicológicas y condiciones inhumanas de

(27) Gay Costa Rica: Gay Life and Democratic Process in Costa Rica, Richard Stern, Gay and Lesbian Review, Julio - Agosto de 2001. Actualizado en Julio de 2007.

(28) Diario "El Día", Sucesos, 15 de Julio de 2000.

(29) Diario "El Día", Sucesos, 8 de Diciembre de 2000.

(30) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2001-2002.

(31) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41373.E, Sec. R.g.ii, 15 de Mayo de 2003

(32) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41373.E, Sec. B.j.ii, Case No. 11827-22-2001-QJ, 15 de Mayo de 2003

detención (33). Las denuncias fueron presentadas por personas que trabajan en San José, Heredia, Alajuela y Cartago, en contra de la policía (34).

- En Mayo de 2005 la travesti de apellido Mairena, -quien tiempo antes había ganado la custodia de un niño de 10 años- fue detenida por haber sido acusada de robo a un turista estadounidense. Mairena quedó en libertad luego de rendir declaración y denunció ante los medios de comunicación haber sido víctima de una falsa acusación y montaje. *"Hay gente que no ha podido digerir ese fallo"* (el que le permitió quedarse con el niño), comentó (35).

Aunque en menor medida que en la década del 90, la policía continúa patrullando las zonas aledañas a los sitios de encuentro y socialización GLBTTI, donde se siguen efectuando detenciones arbitrarias de gays, lesbianas y bisexuales; justificando las mismas -por ejemplo- por presunción de robo o tenencia y tráfico de drogas o bajo figuras tan inespecíficas como la de "escándalo público" (36) (37). Con mayor frecuencia aún, las fuerzas policiales vigilan las zonas de la ciudad por donde circulan travestis y personas transgénero, deteniéndolas con argumentos similares. Varios informes y testimonios coinciden en que, generalmente, las personas GLBTTI son puestas en libertad luego de haber sufrido agresiones físicas y verbales, robos, violaciones y extorsiones (38).

En los lugares de detención -salvo las celdas del Organismo de Investigación Judicial- las personas GLBTTI son encerradas con otras y otros detenidos, a veces de alto riesgo. El abuso sexual y la violencia física son frecuentes, siendo ejercida tanto por el personal policial como por otros detenidos, con el consentimiento tácito de las autoridades a cargo. Cuando son llevadas a las casetas policiales de la Municipalidad o del Ministerio de Seguridad Pública, es frecuente que queden incomunicadas hasta por 24 hs. Solo se les informa de sus derechos como detenidos/as cuando pasan al Organismo de Investigación Judicial. Recién allí se pueden comunicar con familiares y abogados/as.

Por su parte, en sus Observaciones Finales del 16 de Noviembre de 2007 (39) el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación al Estado de Costa Rica *"por el largo período de prisión preventiva (...), así como por el régimen de incomunicación de las y los detenidos, judicialmente autorizado (...)"*. Asimismo, dicho Comité ha expresado que *"no tiene claridad en cuanto a la condición de las personas incomunicadas y la forma en que se ejerce la inspección judicial, en particular, teniendo en cuenta la posible contradicción existente entre los artículos 37 y 44 de la Constitución"*.

(33) (CAT/C/CRI/2), Puntos 58 y 60.

(34) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2004-2005, Exps. N° 16791-22-2004; 16804-22-2004; 17351-22-2004.

(35) Diario "La Nación", 23 de mayo 2005, Otto Vargas M.

(36) Informe sobre Costa Rica, Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC/DDHH) e International Gay and Lesbian Human Rights Comisión (IGLHRC), Año 2003, Capítulo IV, Testimonio No. 9.

(37) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, O.Cit., Ref. (15)

(38) Sexual Minorities and the work of The United Nations Special Rapporteur on Torture, Op. Cit., Ref (12)

(39) (CCPR/C/CRI/CO/5) Comité de Derechos Humanos, 91° Período de Sesiones, 16 de Noviembre de 2007, Puntos 8 y 9.

Violaciones del derecho a la vida (*)

Las personas GLBTTI han sufrido y sufren violaciones a su derecho a la vida (40), producto de una discriminación y odio sistemáticos que han conducido a ataques y homicidios violentos, generando un profundo amedrentamiento y temor, especialmente entre las personas travestis. En los últimos años, ellas se han convertido en blanco de agresiones brutales y/o asesinatos, especialmente en la ciudad de San José (41).

A saber:

- El 9 de Julio de 2001, Jason Orlando Muñoz Zúñiga de 19 años, quien –según reportó la prensa - “se encontraba travestido en el momento de su muerte”, fue muerta de un balazo disparado desde una pick-up, cuando se aproximaba a la Clínica Bíblica, el Hospital privado más grande de San José (42)(43). Ni la Policía ni el Órgano de Investigación Judicial han aportado más datos al respecto.
- Andrés Manuel Sánchez Molina, una travesti de 25 años que trabajaba en las calles de San José, fue muerta de 6 balazos. Le disparó una pareja de motociclistas, vestidos con ropa oscura y cascos cerrados. El hecho ocurrió por la noche y muy cerca de la escuela García Flamenco, en las cercanías de la Clínica Bíblica, en la ciudad de San José. En el transcurso del año 2003, la policía registró otros tres casos de travestis heridas en San José. Cabe señalar que el Organismo de Investigación Judicial no ha relacionado el ataque a Sánchez Molina con los anteriores (44).
- A principios del año 2003, el CIPAC afirmó que varias travestis fueron atacadas con disparos en las calles de San José, por grupos de jóvenes transfóbicos, que nunca fueron identificados (45).
- Una travesti nicaragüense llamada “Paola” fue asesinada de 3 puñaladas en la madrugada del 25 de Septiembre de 2006. El asesinato fue cometido aparentemente por dos o tres sujetos tras un breve intercambio de palabras. El hecho tuvo lugar frente al Ministerio de Cultura, Parques España y Morazán, lugares frecuentados por trabajadores y trabajadoras sexuales. Con este caso suman cuatro las travestis asesinadas en esa zona en los últimos años, sin que se conozcan avances en las investigaciones por parte de las autoridades para resolverlos (46)
- Una travesti identificada como "Morelia", resultó herida de gravedad tras recibir una puñalada la madrugada del 18 de Enero de 2008. El hecho ocurrió cerca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en San José. Al parecer 5 sujetos que buscaban venganza

(*) Si bien las violaciones del derecho a la vida implican además el incumplimiento de otros artículos de la Convención –entre ellos el 1, 11, 12, 14 y 16- las consignamos bajo el artículo 2 en función de hacer hincapié en que dichas violaciones están basadas en una postura discriminatoria hacia las personas GLBTTI.

(40) Constitución Política, artículo 21, Op. Cit., Ref (22)

(41) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref (15)

(42) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41373.E, 15 de Mayo de 2003.

(43) Diario “La Nación”, 10 de Julio de 2001.

(44) Diario “La Nación”, 20 de Diciembre 2003. Otto Vargas M.

(45) Immigration and Refugee Board Of Canada, CRI41373.E, 15 de Mayo de 2003.

(46) Diario “Extra”, 25 de Septiembre de 2006, Adolfo Ruiz.

con otra travesti, se confundieron y Morelia (W. Esquivel Reyes), fue quien recibió las 2 heridas de arma blanca y fue trasladada en estado delicado a la guardia del Hospital Calderón. (47).

Estos hechos evidencian que el Estado no está cumpliendo con el artículo 2, al no tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción, así como para garantizar que los responsables sean llevados a la justicia cuando dichos actos hayan sido cometidos.

Asimismo, no está cumpliendo por lo estipulado en el artículo 11, en tanto no existen mecanismos de revisión y control adecuados de los procedimientos, atribuciones y responsabilidades, tanto en el accionar de las fuerzas policiales como de los funcionarios públicos, en relación a los hechos consignados.

Solicitamos al Honorable Comité sobre la Convención contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. intensificar su voluntad para implementar las medidas necesarias en función de garantizar el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que ello se vea traducido en la aplicación de todos sus programas, planes y políticas públicas.

2. proceder a la reformulación o eliminación de aquellas leyes, códigos, reglamentos y decretos que formando parte de su cuerpo legislativo y/o de sus disposiciones administrativas, resulten discriminatorios y/o se encuentren en contradicción con los principios de la Convención o con cualquier otro instrumento de Legislación Internacional ratificado por Costa Rica.

3. garantizar –a través de los procedimientos administrativos y judiciales así como en las políticas públicas- el principio de no discriminación hacia las personas GLBTTI, según lo estipulado en la Legislación vigente Nacional e Internacional, tanto en el ámbito estatal como privado y en todas las áreas de su ingerencia. En el mismo sentido, incorporar las Observaciones Generales No. 2 del Comité, particularmente aquellas referidas a la protección de grupos vulnerables (48).

4. realizar las reformas necesarias en el campo legislativo, ejecutivo y judicial, para que el Estado pueda hacer efectiva su obligación de actuar con debida diligencia. Ello a los efectos de promover y garantizar el goce de derechos y libertades fundamentales para todas las personas de manera igualitaria, para sembrar credibilidad, particularmente en las personas GLBTTI que hayan sufrido tortura y/o tratos inhumanos, crueles o degradantes.

5. efectuar una minuciosa revisión de los mecanismos y procedimientos judiciales en función de garantizar la protección de los derechos de las personas GLBTTI y –en el marco de las reformas legislativas, administrativas y jurídicas esperables en este sentido- se proceda a eliminar todas aquellas reglamentaciones, disposiciones o expresiones que –en forma tácita o explícita-

(47) Adaptación Telética.Com, Osvaldo Alvarado, Telenoticias, 18 de Enero de 2008

(48) (CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev. 4), V

criminalicen o tiendan a criminalizar la reasignación de género, la expresión de género, así como el trabajo sexual.

Artículo 10

En el informe presentado por el Estado Costarricense, se consigna que la Escuela Nacional de Policía brinda capacitación y adiestramiento desde una perspectiva "civilista, democrática y defensora de los Derechos Humanos" (49). Por otra parte, el adiestramiento y la posterior capacitación que se imparte tanto al personal del Servicio Penitenciario como a las fuerzas públicas, consta de cursos y seminarios que tratan sobre la Constitución Política, el área jurídica y los Derechos Humanos, entre otros (50).

Dicha capacitación resulta insuficiente, como lo evidencian los testimonios e informes consignados a propósito de los artículos 2, 11, 12 y 16 de esta Convención, ya que –en un alto porcentaje– personal de las fuerzas de seguridad incurren en actitudes y tratamientos discriminatorios que no conciben con una perspectiva de Derechos Humanos y constitucionales, que los conducen a realizar tratos inhumanos o torturantes, en algunos casos, como una práctica naturalizada y habitual.

Los jueces y demás miembros del Poder Judicial, tanto como los agentes de salud y de la educación, no se encuentran debidamente capacitados acerca de la CAT, ni sobre los demás Tratados y Convenciones Internacionales, como tampoco sobre las modificaciones producidas en la legislación interna en materia de Derechos Humanos.

Por lo tanto, el Estado está faltando al cumplimiento del artículo 10, ya que la capacitación en función de evitar y prohibir la tortura es prácticamente inexistente. Por otra parte, los contenidos de los cursos y seminarios de formación que sí se han impartido, no se ven reflejados en el accionar de aquellos agentes y funcionarios que han asistido a los mismos. Cabe agregar que gran parte de las Instituciones Estatales pertenecientes al área de salud y educación, entre otras, no cuentan con la capacitación adecuada que les permita la eliminación de prejuicios, prácticas e ideologías discriminatorias hacia las personas GLBTII.

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. implementar talleres y seminarios de capacitación y concientización sobre Derechos Humanos, desde una perspectiva amplia en relación a la diversidad de género y a la orientación sexual; dirigidos a: las fuerzas policiales, aquellas/os funcionarias/os que se desempeñan en Consejos, Asesorías y Juzgados, agentes de la salud y miembros de la comunidad educativa.

2. aplicar –a través del Ministerio de Seguridad Pública– una política de actualización y supervisión permanente, tendiente a asegurar que el personal policial –cualquiera sea su rango– desempeñe

(49) (CAT/C/CRI/2), Punto 86

(50) (CAT/C/CRI/2), Puntos 86, 87, 88, 91 y 93.

sus funciones teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos y –especialmente- los contenidos de la Convención.

3. actualizar la formación en Derechos Humanos de los miembros del Poder Judicial, haciendo hincapié en la importancia del conocimiento y la correcta y concreta aplicación de lo dispuesto por la CAT, así como por los demás Tratados y Convenciones Internacionales e Interamericanos ratificados por Costa Rica. Asimismo, resaltar la relación de implicancia que existe entre la tortura, los tratos crueles o inhumanos y la discriminación.

Artículo 11

En función de auditar, controlar y sancionar las posibles faltas en el ejercicio de sus funciones por parte de agentes y funcionarios que dependen del Ministerio de Seguridad Pública, el Estado cuenta con el Departamento Disciplinario Legal y la Contraloría de Servicios, dependientes del Poder Ejecutivo. Esta última está encargada de recibir denuncias por posibles faltas de los/as funcionarios/as que dependen del Ministerio de Seguridad Pública, de solicitar una investigación al respecto, de procurar que se aplique el “Instructivo de Procedimiento” en caso de faltas leves, así como de procurar la derivación al Departamento Disciplinario Legal en caso de faltas graves (51).

Tratamiento durante las detenciones arbitrarias:

Debido a que los abusos de autoridad y malos tratos del personal policial son un motivo de denuncia constante de las personas travestis, y debido a que las investigaciones posteriores –en general- no permiten comprobar tales denuncias, la Defensoría presentó una serie de recomendaciones al Ministerio de Seguridad Pública, para que, a través de la Escuela Nacional de Policía, “*se identificaran las necesidades formativas del personal policial en materia de no discriminación*”, con la consecuente capacitación en relación a los límites y alcances de las tareas y atribuciones de la policía, como así también, proveerles formación sobre Derechos Humanos (52).

Los lugares de detención:

Las celdas, calabozos y penitenciarias donde son detenidas las personas GLBTTI suelen ser precarias, ya que –según varios testimonios- carecen de elementos esenciales para cuidar la higiene y seguridad de los/las detenidos/as. Los espacios carecen de la limpieza adecuada (53) (54). Las celdas de las casetas policiales son sucias, pequeñas y suelen encerrar de 20 a 30 personas. Son de cemento, sin mantas ni colchones donde descansar y sin agua corriente ni sanitarios (55).

(51) (CAT/C/CRI/2) Puntos 61 al 65.

(52) Defensoría de los Habitantes, Informe 2004-2005, Abusos de la autoridad policial.

(53) Defensoría de los Habitantes, Informe 2006-2007, Pág. 378 y 379.

(54) Reportaje a Raquel (travesti residente en San José), 30 Enero 2008.

(55) Ibid Ref. 54

Según numerosos testimonios, durante la detención no se provee de alimentos, medicamentos, ni de guardia médica, salvo en las celdas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). A las personas detenidas que presentan patologías que requieren una dieta especial o de medicación –como HIV, diabetes, hipertensión- no se les brindan los elementos básicos para el cuidado de su salud (56). Existen testimonios –por parte de travestis y de gays en situación de HIV- de no haber recibido la medicación correspondiente en ocasiones en que estuvieron privados y privadas de libertad. La atención de la salud de las personas privadas de libertad es uno de los temas sobre los que la Defensoría recibe mayor cantidad de denuncias (57).

En sucesivos informes de inspección, la Defensoría ha señalado el hacinamiento y el estado de deterioro en que se encuentran las instalaciones de algunos de estos centros; como los Centros de Atención Institucional de Puntarenas y Limón, así como el Centro de Atención Institucional La Reforma (58). *“En las diferentes inspecciones realizadas a los centros penitenciarios, se ha constatado que las áreas de salud no se encuentran debidamente acondicionadas; el personal médico es insuficiente; existen largas listas de espera cuando la población debe ser trasladada a las clínicas o centros hospitalarios de la seguridad social; existe poco control en lo que tiene que ver con la entrega de medicamentos a la población privada de libertad; se produce dilación en la entrega de medicamentos”* (59).

Por su parte, El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales del 16 de Noviembre de 2007 en relación a Costa Rica, manifestó su preocupación por el hacinamiento y las malas condiciones de los centros de detención (60).

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. disponer las medidas necesarias a los efectos de garantizar que en los centros de detención y centros penitenciarios existan condiciones básicas de limpieza, seguridad edilicia y provisión de alimentos, elementos para el descanso, la higiene y de atención y cuidado en salud.
2. aplicar -a través del Ministerio de Seguridad Pública- una política de supervisión permanente, tendiente a prevenir los actos de tortura y otros tratos inhumanos por parte de las fuerzas policiales. Asimismo, procurar una articulación entre este Ministerio y la Contraloría de Servicios y el Departamento Disciplinario Legal, para trabajar en mutua cooperación sobre la mejora de los mecanismos y procedimientos para la detección de delitos y la aplicación de sanciones.
3. poner en marcha los procedimientos y mecanismos eficientes para supervisar el desempeño del Sistema Judicial, a los efectos de eliminar abusos de autoridad, exceso en las atribuciones e incumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

(56) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2006-2007, Pág. 379.

(57) Defensoría de los habitantes, Informe Período 2005-2006, Pág. 282.

(58) Defensoría de los habitantes, Informe Período 2006-2007, Pág. 376.

(59) Ibid. Ref. (57).

(60) (CCPR/C/CRI/CO/5). C, Punto 9.

Artículo 12

Como ya lo señalamos, Costa Rica cuenta con un marco legal que permite el enjuiciamiento y la concreta penalización de los actos de tortura y trato inhumano (61) (62). Sin embargo no nos consta que agentes de la policía o funcionarias/os del Poder Judicial hayan sido investigadas/os y procesadas/os por haber cometido el delito de tortura o trato inhumano hacia personas GLBTTI, cuando ha habido evidencia de ello. Evidentemente jueces y representantes de los entes de control de desempeño -encargados de supervisar la actuación de los/las agentes públicos-, parecen desestimar las condiciones inhumanas de detención, así como los actos de tortura y trato inhumano que tienen lugar en dichas circunstancias. Asimismo, desestiman el acoso, abuso de poder, las agresiones violentas y detenciones arbitrarias ejercidas por el personal policial en determinadas situaciones, como cuando realizan recorridos por aquellas calles y sitios de la ciudad que constituyen centros de socialización y circulación de las personas GLBTTI.

Como hemos consignado en relación al artículo 2, entre Marzo y Junio de 2000, la Defensoría de los Habitantes recibió veinte denuncias de personas travestis por detenciones arbitrarias y hostigamiento, al ser conducidas a la Caseta # 11 y # 12 de la Policía Municipal. Además, denunciaron haber sido inducidas a pagar a cambio de su libertad y haber recibido agresiones físicas y verbales. Los/las abogados/as de la Defensoría, que se reunieron con autoridades del Ministerio de Seguridad a raíz de estas denuncias, constataron que ningún miembro de la Policía estaba siendo investigado ni había sido detenido por detención ilegal o agresión física y verbal contra las travestis (63). Desde el año 2000 hasta nuestros días, la Defensoría ha estado recibiendo denuncias por detenciones arbitrarias y malos tratos presentados por travestis. Como ya consignamos, los numerosos ataques y asesinatos a travestis en las calles de San José - frecuentes en los últimos años- no son investigados/as con suficiente profundidad, por lo cual quedan sin resolver y -en consecuencia- no son penalizados según lo estipula la ley (64) (65).

Entre 1997 y 2000 fueron reportadas más de quince muertes al año, cuyas víctimas pertenecían al universo GLBTTI. Los grupos de militancia sostienen que tales crímenes habrían sido motivados por odio irracional y rechazo. Sin embargo el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), encargado de las investigaciones, en general no ha considerado la posibilidad de investigar si tales crímenes tuvieron un móvil discriminatorio, aunque las características del caso permitirían considerar tal hipótesis. La impunidad en relación a la mayoría de estos asesinatos continúa hasta estos días.

El sistema policial evidentemente no brinda protección ni investiga cuando se trata de violencia, tortura o tratos inhumanos basados en la identidad de género o en la orientación sexual. Por su

(61) Constitución Política, artículo 40, Op. Cit., Ref (22). Por otra parte, el artículo 37 prohíbe las detenciones arbitrarias.

(62) Código Penal, artículo 123 bis.

(63) Diario "El Día", 15 de Julio de 2000.

(64) Diario "El Día", 8 de Diciembre de 2000.

(65) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref. (15)

parte, cuando el delito ocurre, el Sistema Judicial brinda mecanismos y recursos insuficientes en materia de investigación, enjuiciamiento, reparación del daño sufrido por la víctima y penalización del hecho (66).

El Estado de Costa Rica no está cumpliendo con lo establecido por el artículo 12 ya que:

- a) falla en la identificación y detención de las y los sospechosas/os de ejercer tortura, trato inhumano o degradante y violencia contra las personas GLBTTI**
- b) las investigaciones de tales acontecimientos resultan deficientes y no aportan elementos para resolverlos y proceder a la consecuente penalización de los mismos.**

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. tomar las medidas necesarias para optimizar los mecanismos que intervienen en la investigación de situaciones de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas GLBTTI, -tanto los presuntamente cometidos por funcionarios/as y agentes de seguridad como por miembros de la sociedad civil- a los efectos de aplicar la pena correspondiente en caso de ser comprobados.
2. implementar las políticas necesarias para que tanto las fuerzas policiales como los miembros del Poder Judicial asuman como parte de sus obligaciones y responsabilidades el abordaje y la investigación de los casos de tortura y/o tratos crueles o inhumanos sufridos por las personas GLBTTI.

Artículo 13

En Costa Rica se encuentra vigente la ley No. 7586 sobre Violencia Doméstica; sin embargo esta no suele aplicarse cuando se trata de relaciones de personas GLBTTI o de parejas del mismo sexo. Las medidas cautelares que se adoptan bajo esta Ley para proteger la vida de las víctimas, podrían teóricamente aplicarse -desde el punto de vista legal- en todos los casos donde la vida y/o integridad de una persona se encuentre en riesgo por la posible reincidencia de un ataque por parte de su pareja. Lamentablemente, ello no ocurre, ya que los/las agentes policiales y funcionarios/as del Estado, cuando tales denuncias provienen de un varón gay o de una mujer lesbiana o de una travesti, intersex o persona transgénero, minimizan el abuso y descalifican a quien denuncia y, por lo tanto, vuelven a ejercer violencia sobre la víctima. Frecuentemente las denuncias no son registradas. Y cuando los casos llegan a la instancia judicial, suelen producirse falencias en los procedimientos probatorios, tanto como en el desenvolvimiento de los/las jueces que -indicando incluso una conciliación- desestiman estos casos, dejando en situación de grave riesgo a la víctima (67) (68).

(66) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2005-2006, Págs. 259 y 260.

(67) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41208.E, 15 de mayo de 2003.

(68) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit. Ref. (36)

“Kathia, lesbiana residente en la Ciudad de San José, fue violentamente atacada por su ex-pareja con golpes y amenazas de muerte. Kathia llamó a la policía, quién tras llegar rápidamente, comenzó a reírse y burlarse, al caer en la cuenta de que el abuso involucraba a dos mujeres” (69). Aunque los miembros de las fuerzas policiales estaban siendo testigos de una situación de malos tratos por la que habían sido convocados, no realizaron ninguna otra intervención, a pesar de la gravedad del caso.

Los prejuicios y el estigma social –dirigidos hacia las minorías sexuales- subyacente en la legislación y en el espíritu de su aplicación, constituyen los factores más poderosos para alimentar el trato inhumano y la tortura hacia las personas GLBTTI, así como en promover la impunidad por tales actos (70).

A pesar de lo expresado en el artículo 40 de la Constitución Nacional y de contar con los recursos constitucionales de Habeas Corpus y Recurso de Amparo *“como instrumentos jurídicos máximos para reestablecer al individuo el goce de todos sus derechos”* (71), las personas GLBTTI encuentran obstáculos para recurrir a los mismos. Un alto porcentaje de la población gay, lésbica, bisexual, travestis, intersex y personas transgénero tiende a no presentar denuncias formales ante los tribunales de justicia, aunque haya sufrido tratos inhumanos. No lo hacen por temor a las represalias y a la revictimización, provenientes del mismo sistema judicial, como también de los medios de comunicación, que suelen realizar una cobertura amarillista y sensacionalista de los casos. Es así que los reportes de la Defensoría de los Habitantes y los Tribunales manifiestan registrar pocas denuncias, interpretándolo como un indicador de la disminución de maltrato y/o de discriminación. En realidad, refleja una falta de confianza en el Sistema de Justicia (72), como en el respaldo de la sociedad y de los sistemas de fiscalización.

La homofobia, transfobia y lesbofobia que profesan los/las funcionarias/os y miembros del Poder Judicial como los/las agentes de las fuerzas públicas, les impiden cumplir con sus funciones debidamente, ya que –atravesados/as por estas posturas discriminatorias- fallan en:

- socorrer a personas GLBTTI que se encuentran en peligro por violencia, tortura o amenaza de muerte (73).
- el registro y procesamiento de las denuncias de situaciones de tortura y trato inhumano que ocurren en el ámbito doméstico, entre parejas GLBTTI o por parte de sus familias de origen (74) (75).
- el registro y procesamiento de las denuncias de situaciones de tortura y trato inhumano cometidas por las fuerzas policiales y funcionarios públicos contra personas GLBTTI (76).

(69) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit. Ref. (36)

(70) Sexual Minorities and the work of The United Nations Special Rapporteur on Torture, Op. Cit. Ref. (12).

(71) Constitución Política, artículo 40, Op. Cit., Ref (22)

(72) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref. (36), Capítulo 3.

(73) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref. (36), Capítulo 2 y 4

(74) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41208.E, 15 de Mayo de 2003.

(75) Ibid. Ref. (73), Capítulo 4.

(76) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41208.E, 15 de Mayo 2003.

- el tratamiento y abordaje judicial de casos de violencia basada en la identidad de género y/o en la orientación sexual, ocurra esta en el ámbito doméstico, laboral, educacional o de la salud (77) (78).

Por lo tanto, el Estado está infringiendo el artículo 13, al no brindar la suficiente protección y credibilidad para que las personas GLBTII –que hayan sufrido tortura, violencia, tratos inhumanos o degradantes- ejerzan –sin temor a las represalias, a sufrir maltrato y/o ser revictimizadas por parte de agentes del Poder Judicial- su derecho de presentar la denuncia y que el hecho/caso sea debidamente tratado en función de procurar justicia.

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. efectuar un trabajo minucioso de sensibilización y concientización en todas las reparticiones y organismos dependientes del Ministerio de Seguridad así como en dependencias del Poder Judicial, en función de ir eliminando prácticas y actitudes discriminatorias que –por acción u omisión- impidan el registro de las denuncias y el efectivo enjuiciamiento de acciones de violencia, trato inhumano y tortura sufridas por personas GLBTII.
2. procurar la creación de planteles y brigadas especiales, compuestas por funcionarios/as públicos y por personal policial, con un perfil antidiscriminatorio, para la atención de: casos de emergencias por tratos inhumanos, así como el registro de las denuncias sobre violencia doméstica y familiar, hostigamiento laboral y abuso sexual, sufridos por las personas GLBTII; a los efectos de prestar un servicio que permita encauzar dichas situaciones, teniendo en cuenta la protección de la integridad de la/s víctima/s.

Artículo 14

El Estado de Costa Rica, al no efectuar debidamente las investigaciones que permitirían individualizar a las personas responsables de actos de tortura y por lo tanto, no poder aplicar la pena correspondiente –tal como lo muestran los testimonios y casos citados en relación a los artículos 2, 10, 11, 13 y 16- no está actuando con debida diligencia. Se convierte así en cómplice del delito cometido, termina revictimizando a las personas afectadas, sometiéndolas a un nuevo trato degradante al no reconocerlas como víctimas y/o dejar el hecho impune; negándoles además, su derecho a obtener una justa y adecuada reparación por los daños sufridos, a pesar de lo estipulado por el artículo 41 de su propia Constitución Política (79).

(77) Defensoría de los Habitantes, Informes 2004-2005 / 2005-2006.

(78) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref. (36), Capítulo 2.

(79) Constitución Política, **artículo 41:** “() todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Por lo tanto, el Estado no está cumpliendo con las estipulaciones del artículo 14, ya que no está posibilitando ni brindando a las víctimas de actos de tortura y/o tratos inhumanos su derecho a una reparación e indemnización, incluidos los medios para propiciar una rehabilitación, ya que la mayoría de los casos quedan sin resolución, por lo tanto permanecen sin sentencia. Por ende, el sufrimiento de las víctimas o de sus herederos raramente encuentra reparación ni compensación por parte del Estado.

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que monte y recomiende al Estado Costarricense a:

1. garantizar –especialmente en los procedimientos judiciales así como en las dependencias de las fuerzas policiales- el principio de igualdad ante la ley en el tratamiento de las personas GLBTTI, como corresponde a un Estado Democrático de Derecho.
2. realizar -de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2 de la Convención- las reformas necesarias en el campo legislativo, ejecutivo y judicial , para hacer efectiva –como parte de la obligación del Estado de actuar con debida diligencia- la adecuada reparación a las personas GLBTTI que hayan sufrido tortura y/o malos tratos.

Artículo 16

Malos tratos en los Servicios de Salud

En los servicios de salud, tanto públicos como privados, las personas GLBTTI están expuestas a tratos inhumanos. Las personas transgénero y travestis, al no poder acceder al cambio de documento nacional de identidad (DNI) son nombradas como varones cuando concurren a consulta, lo que implica maltrato psíquico. En muchas oportunidades, los/as agentes y profesionales de la salud ejercen “abandono de persona” cuando se niegan a atenderlas.

En el año 2005 una travesti denunció haber sido discriminada, tanto por su condición de trabajadora sexual como de travesti, cuando intentó ser atendida en el Servicio de Emergencia del Hospital San Juan de Dios (80). Asimismo, una mujer denunció que durante la consulta, recibió malos tratos y su enfermedad fue subestimada por parte del médico, luego de que este se enterara que era lesbiana (81).

Las parejas GLBTTI –al no ser reconocidas oficialmente por el Estado como tales- suelen sufrir tratos degradantes en caso de una consulta médica o de una internación. Los/as profesionales y agentes de salud a menudo desconocen el vínculo y por lo tanto, niegan los derechos al acompañamiento y a recibir información, que corresponden a la pareja de la persona que consulta o está internada (82).

(80) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2005-2006, Exp. 19904-22-2005.

(81) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref (36), Capítulo 4.

(82) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit. Ref. (15)

En el marco del derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos sólo se encuentran especificados en la legislación costarricense a través del decreto 27913-5/99. En esta materia, la oposición presentada por la iglesia católica en cuanto a incluirlos dentro de la ley de salud, ha sido definitiva. Las personas GLBTTI –como las mujeres y las/los adolescentes- quedan en estado de desprotección, tanto en el ámbito de la prevención como en los servicios de atención de salud, dando lugar a situaciones de maltrato y tratos denigrantes (83).

Trato inhumano en el ámbito educativo

En Costa Rica, el sistema educativo –tanto a través de sus políticas de relaciones humanas en relación a alumnos/as y docentes como en los conocimientos que imparte- invisibiliza la existencia de otras orientaciones sexuales que no sea la heterosexual (84). Docentes y directivos suelen reaccionar negativamente cuando “detectan” personas GLBTTI entre sus estudiantes, quienes pueden llegar a ser calificados/as de anormales o incluso pueden terminar siendo expulsados/as de la institución (85). Además, existen testimonios de que las Universidades Privadas han denegado el ingreso a personas GLBTTI a causa de su orientación sexual (86). Los/las profesores/as, sufren discriminación por parte otras/otros docentes y directivos, o directamente suelen perder el trabajo. La educación primaria y secundaria es el campo con mayor grado de rechazo hacia profesionales y/o alumnos/as GLBTTI (87).

Por otra parte, se evita el tema de la diversidad sexual y de género en las aulas. Con motivo de una denuncia presentada por la Dirección Ejecutiva del Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC/DDHH) sobre *“el presunto incumplimiento de la normativa costarricense en materia de Educación de la Sexualidad y el VIH/SIDA en las escuelas y colegios, por parte del Ministerio de Educación Pública, el Consejo de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, así como su aplicación y cumplimiento por parte del Ministerio de Educación Pública”*, la Defensoría de los Habitantes realizó una investigación en el año 2003 (88) sobre las políticas del Ministerio de Educación Pública en materia de Educación Sexual, ya que las temáticas de derechos sexuales y reproductivos aún no han sido incluidas en los planes de estudio ni existe un plan nacional que permita *“asumir la educación de la sexualidad como una acción preventiva y de promoción de la salud”* (89).

Cabe recordar que la Convención sobre los Derechos de los/las Niños, Niñas y Adolescentes, ratificada por Costa Rica el 21 de Agosto de 1990, afirma como derechos inalienables de niños/niñas y adolescentes los de:

1) recibir información adecuada en materia de sexualidad y que la misma incluya información sobre derechos sexuales y reproductivos

(83) Sistematización y Análisis de Leyes de Salud Sexual y Reproductiva, Derechos Sexuales y Reproductivos en América Latina y el Caribe, UNFPA, Samantha Buglione & Virginia Feix, Brasil, Julio 2006.

(84) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit. Ref. (36), Capítulo 2.

(85) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2006-2007, Dirección de la Protección Especial, Violaciones de Derechos por la Orientación Sexual de las personas.

(86) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref (15)

(87) Ibid Ref. 85

(88) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2004-2005, Exp. 13256-26-2002-QJ.

(89) Defensoría de los Habitantes, Informe Período 2006-2007, Pág. 407.

2) el derecho a la orientación sexual, como parte del derecho a la identidad (90).

Tanto la fragmentación y censura de conocimientos como la política de invisibilizar –dentro del personal docente como del alumnado- la diversidad de género y la orientación sexual, implica trato inhumano hacia aquellas personas GLBTTI que ejercen la docencia, pero fundamentalmente implica trato inhumano y tortura psicológica hacia las niñas y niños cuyos padres y madres pertenecen a la comunidad GLBTTI, tanto como hacia las y los adolescentes que se reconocen fuera de los parámetros de la heterosexualidad. La naturalización de la sexualidad y de la identidad de género en base a la anatomía y a la división estereotipada de roles implica –como ya lo señalamos- un enfoque sesgado por preceptos ideológicos y religiosos, que no concuerdan con la realidad ni con el conocimiento que arroja el avance de la ciencia. De este modo, constituye un ataque a la subjetividad de estos/as niños/as y adolescentes, en tanto se les imparte un mensaje que contradice Y/o condena su percepción de sí mismos y del entorno.

Malos tratos en el ámbito laboral

En Costa Rica, siguen existiendo condiciones de discriminación y desigualdad en el ámbito laboral. A las clásicas asimetrías de poder que se producen en base a la jerarquía de funciones y cargos en las organizaciones, se le suma la asimetría generada en base a los estereotipos de género, donde las mujeres y las personas GLBTTI viven situaciones de sometimiento sistematizadas en relación a los varones heterosexuales. A través de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia No. 7476 (91), el Estado condena “*la discriminación por razón de sexo*” (92) y prohíbe y sanciona “*el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y en la docencia*” (93).

Esta ley intenta proteger principalmente a las mujeres desde una perspectiva heterosexista –por lo tanto reduccionista- que excluye a las personas GLBTTI, en tanto no incluye otra variable más que la del sexo como motivo de discriminación y de acoso sexual.

La asimetría en las relaciones laborales posibilita la discriminación, el abuso de poder y el hostigamiento sexual, el cual se profundiza cuando a la especificidad de ser una persona GLBTTI se suman otros tipos de especificidades como la étnica, la racial, la socioeconómica, la de ser migrante o menor de edad. Frente a la discriminación laboral el Estado brinda poco a ninguna protección. Los impedimentos que existen para demostrarla y ganar la batalla legal, hacen que resulte casi imposible defender los derechos laborales para un gay o una lesbiana (94).

Encontramos varios testimonios de mujeres lesbianas que fueron maltratadas y despedidas de sus empleos a causa de su orientación sexual. Cabe recordar que un estudio de campo realizado por CIPAC/DDHH reveló que el 39% de las lesbianas (sobre el 100% de la muestra) ocultan su orientación sexual en el trabajo y viven bajo el temor de ser descubiertas (95). El 11% de las

(90) (CRC/GC/2003/4) Observaciones Generales sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos de los/las Niños, Niñas y Adolescentes.

(91) Aprobada el 14 de Diciembre de 1994, y puesta en vigencia el 3 de Marzo de 1995.

(92) Ley No. 7476, artículo 1.

(93) Ley No. 7476, artículo 2.

(94) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref (36), Capítulo 2.

lesbianas que participaron de esa misma muestra, refirieron haber sido despedidas por lo menos una vez debido a su orientación sexual. Por su parte, el 90% de jóvenes travestis se encuentran en estado de prostitución debido a las dificultades que deben afrontar para encontrar trabajo en oficinas o en fábricas (96).

Las falencias en materia de legislación laboral y la falta de mecanismos procesales en los regímenes de empleo que brinden protección frente a la discriminación en base a la orientación sexual y a la identidad de género, hacen posible que las personas GLBTTI reciban tratos degradantes y que estén más expuestas a sufrir violencia verbal, psicológica y física tanto como abusos sexuales por parte de sus compañeros/as de trabajo como por parte de empleadores y/o clientes. Las condiciones de contratación precarias son frecuentes, así como los tratos degradantes, tanto desde el punto de vista económico como el de higiene y seguridad laboral; violando así lo dispuesto en la constitución política (97). Si una persona es despedida a causa de su orientación sexual o de su identidad de género, como ya consignamos, no existe un marco legal que permita realizar la demanda correspondiente.

En el período 1998-1999 la "Asociación Triángulo Rosa" presentó ante la Sala Constitucional una demanda en nombre de un profesor de una escuela de altos estudios, quien había sido despedido a causa de su orientación sexual. Entre los elementos probatorios, se presentó una grabación telefónica donde la administradora del Colegio, afirmaba que el despido laboral había sido por la orientación sexual del denunciante, sin embargo, la prueba no fue considerada y el caso se desestimó por falta de pruebas. Asimismo, fue presentado ante la Sala Constitucional IV la demanda de una profesora que también fue despedida a causa de su orientación sexual, caso que tampoco encontró una resolución favorable (98).

El Estado, está faltando al cumplimiento de lo estipulado por el artículo 16 de la Convención, ya que no ha tomado las medidas "legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, en función de prevenir y eliminar determinados actos que constituyen tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la esfera de la educación, laboral y de la salud; hayan sido estos cometidos por funcionarios públicos o por la sociedad civil, por acción u omisión.

Solicitamos al Honorable Comité contra la Tortura que motive y recomiende al Estado Costarricense a:

1. elaborar e implementar políticas públicas tendientes a garantizar el derecho a la dignidad, a la vida, a la salud integral –incluyendo la salud sexual y reproductiva– como derechos inalienables de todas las personas GLBTTI, sin actitudes discriminatorias de ninguna índole que pudieran propiciar acciones de tortura, abusos y/o tratamientos inhumanos dirigidos hacia las mismas.

(95) Informe Sobre Costa Rica, Op. Cit., Ref. (36)

(96) Immigration and Refugee Board of Canada, CRI41373.E, 15 de Mayo de 2003.

(97) (HRI/CORE/CRI/2006), Punto 116.

(98) Diagnóstico Situacional de la Población Gay/Lesbiana de Costa Rica, Op. Cit., Ref. (15)

2. poner en marcha un programa nacional que incorpore -en todos los niveles de enseñanza - la educación sexual con contenidos diseñados a partir del conocimiento científico y desde una perspectiva amplia en materia de diversidad de género y orientación sexual.
3. promover desde los ámbitos educativos y los medios de comunicación, una política de concientización y sensibilización, que facilite la integración de las minorías, entre ellas las minorías sexuales; en función de instalar una visión igualitaria en la sociedad civil, en cuanto al ejercicio de derechos y al establecimiento de garantías, sin discriminación de ninguna clase.
4. implementar políticas públicas en materia de salud , que incluyan un programa sobre salud sexual y reproductiva, donde se encuentren definidos sus alcances tanto como la responsabilidad de las/los agentes de salud y del Estado, con el propósito de eliminar la discriminación y los malos tratos causados por la orientación sexual y la identidad de género.
5. articular las políticas del Ministerio de Educación y las del Ministerio de Salud, a los efectos de promover los derechos sexuales y reproductivos como parte de una política de salud integral y de educación, que posibilite tanto a las/los niñas/ niños y adolescentes GLBTTI, como a las personas adultas, asumir y desarrollar con autonomía, una sexualidad responsable y saludable.
6. propiciar la sensibilización y capacitación de jueces/as y abogados/as que se desempeñen en el campo laboral, a fin de concientizar sobre la existencia de la discriminación por orientación sexual y/o identidad de género como causante de tratos inhumanos y de despidos y, en este sentido, procedan a afinar los instrumentos jurídicos y procesales para prevenirla y penalizarla debidamente.